

SCI-291-2020

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Luis Paulino Méndez Badilla
Rector

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: Sesión Ordinaria No. 3163, Artículo 15, del 25 de marzo de 2020. Solicitud a la Rectoría para que integre una comisión que formule un modelo de nueva estructura salarial para el Instituto Tecnológico de Costa Rica que supere las implicaciones negativas que se derivan de la aplicación del Título III de la Ley No. 9635 y su Reglamento (Fortalecimiento de las Finanzas Públicas)

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 18, inciso f, del Estatuto Orgánico del ITCR, establece lo siguiente:

“Son funciones del Consejo Institucional:

...

f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional

Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse.

...”

2. La Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, fue publicada el 04 de diciembre de 2018 en el Alcance No. 202 del Diario Oficial La Gaceta.
3. El título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, "Modificación de la Ley No. 2166, Ley de salarios de la Administración Pública, de 09 de octubre de 1957", regula el régimen de remuneraciones y pago de incentivos salariales para los funcionarios de la Administración Central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos; así como a los servidores de la Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades. Nótese que esta disposición no menciona de manera expresa a las universidades estatales.

4. No obstante, el punto V del Reglamento de la Ley 9635 establece lo siguiente:

*V. Que la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 establece dentro del Capítulo III denominado "Ordenamiento del Sistema Remunerativo y del Auxilio de Cesantía para el Sector Público" a las instituciones autónomas de manera genérica, sin excluir de su aplicación a ninguno de los tres grados de autonomía (autonomía administrativa o mínima, autonomía política o de gobierno o media, autonomía organizativa o plena) existentes en el ordenamiento y como parte de los órganos que conforman el aparato estatal. En tal sentido, se encuentran incluidas todas las instituciones autónomas y semiautónomas sin distinción (derivadas de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, así como aquellas creadas por ley ordinaria, la Caja Costarricense del Seguro Social y **a las universidades públicas**). (destacado no es del original)*

5. El 07 de mayo de 2019 los señores Rectores de las universidades estatales presentaron una "Demanda ordinaria contencioso administrativa con medida cautelar contra el Poder Ejecutivo: Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Planificación y de Política Económica y el Estado", planteando una petitoria de medida cautelar en los siguientes términos:

6. El 01 de julio de 2019 los Rectores de las Universidades Públicas interpusieron una acción de inconstitucionalidad, con la siguiente petitoria:

"Con fundamento en todo lo expuesto, solicitamos a la Sala Constitucional dar trámite a la presente acción de inconstitucionalidad, para lo cual aportamos copias de ley, y acoger la inconstitucionalidad acusada y reclamada contra los artículos 5, 6, 11, 14, 17, 19 y 26 del Título IV de la Ley N° N°9635 del 3 de diciembre de 2018, declarando en sentencia:

A.- La legitimación que poseen las instituciones de educación superior universitaria estatal para la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad contra los artículos 5, 6, 11, 14, 17, 19 y 26 del Título IV de la Ley N° N°9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en Alcance 202 a La Gaceta (Diario Oficial) número 225 del 4 de diciembre de 2018.

B.- La inconstitucionalidad por omisión de los artículos 5, 6, 11, 14, 17, 19 y 26 del Título IV de la Ley N° N°9635 del 3 de diciembre de 2018 por violación contra el artículo 85 de la Constitución Política, por no exonerar de su cumplimiento al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal (FEES) que posee un origen y un régimen de fijación y determinación constitucional propios, que la ley ordinaria no puede abolir ni derogar.

C.- La inconstitucionalidad por omisión de los artículos 5, 6, 11, 14, 17, 19 y 26 del Título IV de la Ley N° N°9635 del 3 de diciembre de 2018 por violación constitucional por omisión contra los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, por no exonerar de su cumplimiento a la formulación de presupuestos de las universidades estatales.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3163 Artículo 15, del 25 de marzo de 2020

Página 3

D.- Dimensionar los efectos de la sentencia que acoja la presente acción previniendo al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda, a la Autoridad Presupuestaria y a la Contraloría General de la República a tener por exonerados del cumplimiento de la regla fiscal prevista en el Título IV de la Ley N°9635 a la formulación, aprobación, liquidación, evaluación y seguimiento, los presupuestos universitarios.

D.- Prevenir tanto al Ministerio de Hacienda a la Autoridad Presupuestaria y a la Contraloría General de la República abstenerse de realizar acciones u omisiones que impliquen aplicar directa o indirectamente la regla fiscal a los presupuestos y hacienda universitarios ni al monto anual del FEES que corresponda constitucionalmente”.

7. Ninguna de las medidas cautelares solicitadas por los señores Rectores, en la acción de inconstitucionalidad y la demanda ordinaria contencioso administrativo, ha sido resuelta. Tampoco han sido resuelta la acción de inconstitucionalidad y el recurso contencioso administrativo.
8. El Consejo Institucional en Sesión Extraordinaria No. 3138, Artículo 1, del 25 de setiembre de 2019, “Plan Anual Operativo 2020 y su Presupuesto Ordinario”, acordó:

“f. Solicitar a la Administración la atención, con carácter prioritario, de las siguientes actividades:

...

f.3. A nivel de egresos:

...

f.3.3. Presentar una propuesta de una política salarial que contemple los rubros de remuneraciones que tienen un crecimiento natural, que permita fomentar mayor productividad en el trabajo en todos los sectores, controlar el crecimiento de las remuneraciones y propicie la medición de la calidad de los procesos tanto académicos como administrativos.

...“

9. El Plan de atención del acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión Extraordinaria 3138, Artículo 1 del 25 de setiembre del 2019, Plan Anual Operativo 2020 y Presupuesto, presentado mediante Memorando R-1114-2019, suscrito por el Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, Rector señaló lo siguiente:

| | | | |
|--|--------------------------|-------------------------------------|--|
| f.3.3. Presentar una propuesta de una política salarial que contemple los rubros de remuneraciones que tienen un crecimiento natural, que permita fomentar mayor productividad en el trabajo en todos los sectores, controlar el crecimiento de las remuneraciones y propicie la medición de la calidad de los procesos tanto académicos como administrativos. | Humberto Villalta Solano | 29-11-2019. Entrega de propuesta | |
|--|--------------------------|-------------------------------------|--|

10. En Sesión Ordinaria No. 3151, Artículo 11, del 11 de diciembre de 2019, "Autorización de uso de la Reserva Salarial supeditada en el acuerdo del Consejo Institucional Sesión Ordinaria No. 3138, artículo 1, del 25 de setiembre de 2019, Plan Anual Operativo 2020 y su Presupuesto Ordinario", el Consejo Institucional acordó:

“...

- b. *Solicitar a la Administración que, en el plazo de 30 días hábiles, presente la propuesta de modificación de los distintos reglamentos, que requieran ser reformados por aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635, del 3 de diciembre de 2018.*

...”

11. El señor Rector Ing. Luis Paulino Méndez Badilla dispuso, en la Resolución RR-411-2019, de las trece horas del 19 de diciembre del 2019, lo siguiente:

1. *En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 9635, sobre la “Aplicación de los incentivos, topes y compensaciones”, que expresa: “Los incentivos, las compensaciones, los topes o las anualidades remunerados a la fecha de entrada en vigencia de la ley serán aplicados a futuro y no podrán ser aplicados de forma retroactiva en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales”, resuelvo aplicar las siguientes modificaciones a la estructura salarial vigente a partir del 1 de enero del 2020, las cuales han sido detalladas en los considerandos y en forma resumida indico: ... “*

12. En los foros realizados el 19 de diciembre de 2019 y 05 de marzo de 2020, el señor Rector Ing. Luis Paulino Méndez Badilla y el Vicerrector de Administración Ing. Luis Humberto Villalta Solano, plantearon que la administración estudiará el establecimiento de un nuevo modelo de estructura salarial que atienda las consecuencias negativas de la aplicación del Título III de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

13. En la Sesión del Consejo Institucional No. 3161, el señor Luis Gerardo Meza Cascante dejó presentada la propuesta *“Solicitud a la Rectoría para que integre una comisión que formule un modelo de nueva estructura salarial para el Instituto Tecnológico de Costa Rica que supere las implicaciones negativas que se derivan de la aplicación del Título III de la Ley No. 9635 (Fortalecimiento de las Finanzas Públicas)”*, misma que fue trasladada a la Comisión de Planificación y Administración para su análisis.

CONSIDERANDO QUE:

1. No existe certeza del tiempo que demorará la Sala Constitucional y el Tribunal Contencioso Administrativo para resolver la acción de inconstitucionalidad y el recurso contencioso administrativo, respectivamente, que han sido presentados por los señores Rectores de las universidades estatales.

2. Este Consejo Institucional ratifica su convicción de que el Título III de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, no es aplicable a las universidades estatales. No obstante, en tanto los tribunales de justicia no se hayan pronunciado sobre los recursos presentados por los señores Rectores, y ante el silencio de tales tribunales sobre las medidas cautelares solicitadas, ha sido obligatorio implementar los alcances de este capítulo en la administración laboral del Instituto.
3. Este órgano colegiado mantiene el criterio vertido en la Sesión Extraordinaria No. 3093, Artículo 1, del 19 de octubre de 2018. “Consulta institucional conforme al artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, del texto actualizado del Expediente Legislativo N.º 20580, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS” en el cual se indicó lo siguiente:

“6. Advertir que las reformas planteadas en el “TÍTULO III Modificación a la Ley de salarios de la Administración Pública”, limitarán la atracción, la retención y el desarrollo del talento humano idóneo requerido para atender la función pública, la cual es vital para darle sostenibilidad y desarrollo al Estado costarricense, tal y como se requiere en la época actual, caracterizada por un entorno dinámico, cambiante e inestable. Es por ello, que se hace necesario resaltar que uno de los elementos que contribuye de manera más significativa a la retención y motivación de los talentos más calificados que han adquirido méritos a lo largo de su actividad profesional es la definición de una política salarial atractiva y equilibrada.

Por tanto, la imprecisión técnica de este proyecto en este apartado debe conllevar a cuestionar si debe ser parte de este proyecto.”

4. La aplicación del Título III de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en el Instituto, de mantenerse la estructura salarial vigente con los alcances de la Resolución RR-411-2019, tiene implicaciones negativas para la atracción y contratación de personas funcionarias, y para retener a las personas funcionarias actuales, dado que mina sustantivamente la competitividad de los salarios, amenazando de manera directa el cumplimiento de la misión institucional.
5. Bajo el Expediente No. 21336, con el proyecto de la Ley Marco del Empleo Público, el cual con la justificación de garantizar la eficiencia de la Administración Pública pretende entre otras cosas definir que el Mideplan sea el ente rector del sistema general de empleo público, incorporar a las Universidades como un sub régimen dentro de este sistema y definir la escala de salario global que indicará el puesto y la remuneración que recibirá la persona servidora pública que lo ostente. Pretensión que tal y como ha expuesto el Departamento Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, mediante AL-DEST-IJU-049-2020 “... al tratar de aplicarlas podrían verse violentados una serie de principios constitucionales”

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3163 Artículo 15, del 25 de marzo de 2020

Página 6

6. El Instituto Tecnológico de Costa Rica tiene la capacidad jurídica, en el marco de las competencias que le otorga el artículo 184 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y su ley orgánica, de definir su propia estructura salarial.
7. El establecimiento de una nueva estructura salarial requiere de estudios técnicos que sustenten las decisiones en la materia y evalúen el conjunto de políticas, técnicas y objetivos de compensación que se traducen en las retribuciones financieras actuales, prestaciones o beneficios tangibles que se otorgan a las personas funcionarias como parte de la relación laboral, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad financiera de la Institución.

SE ACUERDA:

- a. Solicitar al señor Rector que integre una Comisión Especial, conformada por funcionarias(os) de los sectores académico y de apoyo a la academia, con la formación y la experiencia requerida, para que desarrolle los estudios necesarios que permitan proponer un nuevo modelo de estructura salarial institucional, que supere las implicaciones negativas que se derivan de la aplicación del Título III de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.
- b. Indicar al señor Rector que, en el plazo de dos meses, a partir de la firmeza de este acuerdo, informe a este Consejo de la integración de la Comisión, el nombre de la persona que la coordinará y presente el cronograma de trabajo formulado por la Comisión para lograr su cometido.
- c. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.
- d. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Palabras clave: Solicitud - Integración - Comisión - Modelo – Estructura – Salarial – Ley – Finanzas - Públicas

c.i. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)

ars